

VISTOS los preceptos invocados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS parcialmente el presente recurso contencioso administrativo núm. 519/011, interpuesto por el Procurador en nombre y representación de L.S.M., contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior, de 8 de abril de 2011, que desestima el recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto del Ministerio de Interior - Secretaría General de Instituciones Penitenciarias -Instituciones Penitenciarias- de 13 de octubre de 2010 que le traslada al Centro Penitenciario de León desde el de Burgos donde venía cumpliendo su pena privativa de libertad; por lo que, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones por no ser conformes al ordenamiento jurídico por carecer de motivación.

En su lugar acordamos con retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, (Dirección General de Coordinación Territorial y de Medio Abierto) que por la Administración se dicte nueva resolución sobre la decisión de traslado o no del recurrente, exponiendo en la misma las razones que justifiquen la decisión que se adopte

135.- SENTENCIA 51/20 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE FECHA 22/01/14

Estimación de recurso contencioso-administrativo por no motivación de traslado a otro centro alejado del de destino.

VISTO por la Sala, los Autos del recurso contencioso-administrativo nº 903/13, interpuesto -en escrito presentado el día 17 de junio del pasado año 2013- por H.A., inicialmente interno en el Centro Penitenciario de

Albolote (Granada), representado por Procurador, contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior de 30 de abril de 2013, confirmatoria en alzada de la de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de 29 de noviembre de 2012, en el particular que le destina al Centro Penitenciario de León.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Antecedentes de Hecho

Primero

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase las resoluciones impugnadas por ausencia de motivación justificativa del cambio de Centro, máxime a un punto tan alejado -más de 750 Km. de distancia- del lugar de residencia (Málaga) de su familia.

Segundo

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

Cuarto

Para deliberación, votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 21 de enero de 2014, teniendo lugar.

Quinto

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía de este pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero

El objeto del presente recurso se concreta en determinar si las Resoluciones impugnadas justifican el cambio de destino.

Del escueto expediente remitido por la Administración demandada y de las alegaciones vertidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados, por lo que aquí interesa, los siguientes extremos:

1.- H.A., nacido el 3 de julio de 1975 en Ghana, y residente en Málaga, ingresó en prisión el 17 de noviembre de 2006 y en el Centro del Albolote (Granada) el 27 de octubre de 2009, en cumplimiento de cinco penas, por un total de 9 años y dos meses de prisión, por la comisión de 2 delitos de robo con violencia, 1 de atentado, quebrantamiento de condena y falta de lesiones.

2.- Constan dos sanciones sin cancelar, ha obtenido una calificación global de excelente en su participación en actividades en el Centro. Cuatro notas meritorias, apoyo familiar, con vinculación familiar y social positiva en España. Carece de permiso de residencia y tiene un pronóstico de reincidencia medio alto.

3.- En la Propuesta de la Junta de Tratamiento -6 de noviembre de 2012- se recomienda el cambio de Centro “por sobreocupación, así como para incentivar su evolución conductual”, proponiéndose como Centros prioritarios de destino: “El que proceda, Málaga”.

4.- En Resolución de 29 de noviembre de 2012, se acuerda su continuidad en el Segundo Grado Penitenciario, y, por lo que aquí interesa, el destino al Centro de León. En la Resolución desestimatoria de la alzada (6 de febrero de 2013), como justificación a su traslado al Centro de León, se limita a invocar el artículo 31 del Reglamento Penitenciario, relativo a la competencia exclusiva del Centro Directivo para decidir el destino de los internos.

Segundo

Esta Sala y Sección se ha pronunciado ya en supuestos similares al de autos (a título de ejemplo, y entre otras muchas, cabe citar las Sentencias de 5 de mayo de 2004, dictada en el R^o 1277/01, 13 de mayo de 2009, dictada en el R^o 219/07, 3 de octubre de 2012, dictada en el R^o 1087/11) en el sentido de que, conforme al artículo 80 del Reglamento Penitenciario, es “La Dirección General de Instituciones Penitenciarias es el órgano competente para decidir con carácter ordinario o extraordinario la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Centros Penitenciarios”.

Conviene recordar que, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, tres son las finalidades de las Instituciones Penitenciarias: la retención y custodia de los detenidos, presos y penados; la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad y la tarea asistencial de ayuda para internos y liberados, que el Reglamento Penitenciario hace extensiva a sus familiares, en colaboración con las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a estas finalidades

Y esa finalidad de reeducación y reinserción de los penados -a la que toda pena tiene que estar orientada, artículo 25.2 de la Constitución Española- se hace efectiva a través del tratamiento penitenciario, definido en los artículos 59.1 de la Ley y 237 del Reglamento como “e/ conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados” y cuya finalidad no es otra que la de “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a si mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general (artículo 59.2). Tratamiento, de carácter voluntario e individual para el interno -artículos 4.2 y 61 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 239.3^o del Reglamento- que ha de estar inspirado, entre otros y por lo que aquí interesa, en los siguientes principios: “...a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma. c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicoló-

gicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno. f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena” (Artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

De lo transcrito se infiere que la reinserción y reeducación social del interno -finalidad a la que ha de tender toda pena- se realizará a través del tratamiento y el contenido de éste será individualizado, teniendo en cuenta una pluralidad de parámetros: personalidad del interno, naturaleza del delito, evolución en el tratamiento. Es por ello que el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad –artículo 84 de la Ley Orgánica General Penitenciaria- es el llamado sistema progresivo o de individualización científica y como parte integrante de ese régimen de ejecución estará la decisión acerca del destino del interno. Decisión que compete, con carácter exclusivo -sin perjuicio de su ulterior revisión jurisdiccional-, a la Administración –artículo 31 del Reglamento Penitenciario- y para la que, además, deberá tomarse en consideración factores tales como las disponibilidades materiales de los Centros, características de éstos y directrices de la política general penitenciaria en cada momento, variables en función de las circunstancias, siempre y cuando tales decisiones se produzcan “con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y la sentencia” (artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

No existe entre los derechos reconocidos a los internos por la legislación penitenciaria el de ser destinado a un Centro Penitenciario próximo al del lugar de residencia habitual (artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), ni mandato alguno en tal sentido para la Administración - el artículo 12 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, dentro del Título Primero “De los establecimientos y medios materiales”, se limita a decir: “7. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados”.

En el supuesto de autos, el fundamento impugnatorio radica en la ausencia total de motivación individualizada de las Resoluciones recurridas, justificativa del destino en León.

No obstante lo que más arriba se ha transcrito, y sin perjuicio de la competencia administrativa para decidir el Centro Penitenciario, no es menos cierto que un cambio de Centro Penitenciario -máxime cuando el traslado es a un punto tan alejado del lugar de residencia en el que radica el apoyo familiar y social, reconocido en el propio expediente-exige una mínima explicitación razonable de las causas que lo motivan, inexistente en las dos Resoluciones administrativas recurridas, sin que, como bien afirma el actor en su demanda, la alegada, por la Junta de Tratamiento, sobreocupación del Centro del Albolote en el que estaba interno desde el 27 de octubre de 2009, parezca causa razonable, pues tal sobreocupación afectará a los nuevos ingresos, pero no a quien lleva tres años, con apoyo familiar y social en Málaga (dentro de la misma Comunidad Autónoma en la que se encontraba inicia I ni ente interno), y sin que consten razones documentadas objetivas que hagan preciso el cambio y menos a un punto tan alejado como León.

Esta ausencia de la mínima motivación “ad hoc”, imprescindible para el enjuiciamiento de decisiones efectuadas en el ejercicio de potestades discrecionales -como es el destino de los internos- a fin de excluir cualquier atisbo de arbitrariedad, impide al Tribunal valorar la legalidad de las Resoluciones recurridas, incurriendo en vicio de anulabilidad -por ausencia de una mínima motivación individualizada y razonable, insistimos-, ello unido a los datos que obran en el expediente administrativo (existe un claro arraigo familiar y social), llevan a esta Sala a anular tales Resoluciones, reconociendo el derecho del actor a ser reintegrado al Centro Albolote o, en su caso, su ingreso en el de Málaga u otro Centro dentro de la Comunidad de Andalucía, si no existieran disponibilidades en tales Centros.

Tercero

Los razonamientos precedentes llevan a la estimación del recurso, y, en aplicación del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede condenar en costas a la Administración autora de las Resoluciones recurridas, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija ponderadamente en 500 €.

FALLAMOS

Que estimando el Recurso contencioso-administrativo nº 903/13, interpuesto -en escrito presentado el día 17 de junio del pasado año 2013- por H.A., inicialmente interno en el Centro Penitenciario de Albolote (Granada), representado por el Procurador, contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior de 30 de abril de 2013, confirmatoria en alzada de la de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de 29 de noviembre de 2012, en el particular que le destina al Centro Penitenciario de León, debemos declarar y declaramos que las Resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho por falta de la necesaria e imprescindible motivación, y, en consecuencia, las anulamos, reconociendo el derecho del actor a ser reintegrado al centro de Albolote, o destinado al de Málaga, o a cualquier otro de la comunidad de Andalucía, si no existiera disponibilidad en tales centros, adecuado a su perfil penitenciario. Con condena en costas a la Administración General del Estado, con el límite cuantitativo máximo de 500 €.

136.- SENTENCIA 19/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE FECHA 14/01/14

Desestimación de recurso contencioso-administrativo por traslado a otro centro.

VISTO el Recurso Contencioso Administrativo Procedimiento Ordinario número 646/2013 formulado ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Z.K.K., representado por el Procurador y asistido del Letrado, contra la resolución de fecha 19/4/2013 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior en relación a la solicitud del recurrente en relación al traslado de Centro Penitenciario, acordándose en la misma destino al Centro Penitenciario de Zaragoza (ZUERA).